



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA

NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REFERENCIA: PROCESO ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: ROSA AMPARO LEDEZMA LOPEZ - C.C. 34.537.544
DEMANDADO: JAVIER ANDRES LOPEZ COSME - C.C. 1.061.733.325
RADICADO: 190013103006-2021-00121-000

Examinada la presente demanda se observa que adolece de las siguientes falencias:

1. El pacto de retroventa, constitución de hipoteca fue realiza por medio de escritura No. 247 del 03-02-2014 de la Notaria Primera de Popayán, y no por medio de escritura No. 246 del 03-02-2014 de la Notaria Primera de Popayán como se menciona en el hecho segundo.
2. No fue aportado el avalúo catastral del inmueble, tal como lo indica el artículo 467 del Código General del Proceso.
3. En cuanto a la solicitud de medida cautelar se observa que está dirigida contra el juez de pequeñas causas y competencias múltiples de Popayán y no al juzgado competente para dicha demanda.

El inciso tercero del artículo 90 del C. G. P., establece:
"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".

Entre tanto el artículo 468 ibídem establece los requisitos especiales para este tipo de demandas.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE el término de cinco (5) días para que la demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como apoderado de la demandante al abogado **VICTOR HUGO MANZANO MERA**, profesional en ejercicio, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CANTÓN
POPAYAN

NOTIFICACION POR ESTADO No 157

el hoy 18 de Noviembre de 2021